

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Aguas de Saltillo

Recurrente: Oscar Fernández

Expediente: 44/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 044/2015, promovido por Oscar Fernández en contra de Aguas de Saltillo se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), Oscar Fernández presentó una solicitud de acceso a la información ante Aguas de Saltillo. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00104515, que a la letra dice:

Copia de los últimos 12 recibos de sueldo del Gerente General Alejandro Osuna. Y un desglose de bonos, gratificaciones, compensaciones o cualquiera *sic* otra remuneración entregada a dicho funcionario público

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano, como se transcribe a continuación:

De conformidad con lo señalado por la fracción I del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta completamente imposible proporcionar la información solicitada, toda vez que con el otorgamiento de la copia de los recibos de sueldo del Gerente General se estaría ventilando datos como lo son: el origen étnico, vida afectiva familiar, domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, creencias,

convicciones religiosas, filosóficas, morales y otras que afectan a la intimidad, estados de salud, huella dactilar, número de seguro social, entre otros.

Siguiendo este mismo orden de ideas, me permito resaltar que en base al numeral 12 del acuerdo de información reservada que se encuentra publicado en la página de Transparencia de Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. se considera como tal toda aquella correspondiente al departamento de recursos humanos, en la cual se resguardan los expedientes del personal. Por otra parte me permito informarle, que en la página de transparencia de mi representada se encuentra publicado el tabulador de sueldos.

TERCERO. RECURSO. El día veinticuatro (24) de febrero del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de Aguas de Saltillo, exponiendo lo siguiente:

No me quieren entregar información, entonces no le pagan? Debe ser público el sueldo.

CUARTO. TURNO. El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 44/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/212/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) del mes de febrero del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 44/2015, interpuesto por Oscar Fernández en contra de Aguas de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción I numeral 2 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dos (02) de marzo del año en curso, se envió el oficio número ICAI/245/2015 a Aguas de Saltillo otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha seis (06) de marzo del año en curso, el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso, en la cual reitera la respuesta proporcionada al ciudadano, señalando que con base en un acuerdo de reserva publicado en su página oficial, no esta en posibilidades de entregar los documentos que se solicitan.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de

que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día diecinueve (19) de febrero del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de febrero del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veinte (20) de marzo del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veinticuatro (24) de febrero del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Reyna Guadalupe Fernández García en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente presentó una solicitud consistente en: Copia de los últimos doce (12) recibos de sueldo del Gerente General Alejandro Osuna. Y un desglose de bonos, gratificaciones, compensaciones o cualquiera otra remuneración entregada a dicho funcionario público

El sujeto obligado notificó al solicitante la imposibilidad de entregar copia de los documentos con base en un acuerdo de reserva de la información.

El ciudadano se inconformó con la respuesta, al considerar que es pública.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si es procedente la restricción del acceso a la información que solicitó el ciudadano.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La respuesta del sujeto obligado indica que resulta imposible proporcionar la información solicitada al considerar que con base en el artículo 3 de la ley de la materia, se estaría entregando documentos que contienen datos personales.

Así mismo el sujeto obligado sustenta la restricción a la información en un acuerdo de reserva el cual indica que se encuentra publicado en la página de Transparencia de Aguas de Saltillo.

Sobre el particular es oportuno señalar que la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realizan los sujetos obligados con motivo de las actividades desarrolladas por aquellos, es de

naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que se les proporciona, sin que ello deba transgredir su ámbito personal y por ende el alcance del derecho a la privacidad, que tienen los mismos servidores públicos.

De tal forma si bien el ciudadano solicita copia de los últimos doce recibos de sueldo con un desglose de bonos gratificaciones, compensaciones o cualquiera otra remuneración entregada a dicha persona, debe considerarse que tales documentos más que identificar a la persona establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa va mas allá del ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos al organismo paramunicipal Aguas de Saltillo, ingresos que por sus servicios reciben, los cuales por su naturaleza, no pueden considerarse como confidenciales. Y que si bien tales documentos pueden contener datos personales como deducciones por concepto de alimentos, préstamos u otros, lo cierto es que la misma ley de la materia prevé la figura de la versión pública, entendiéndose por esta el documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o la confidencial.

De tal forma, en función del principio de publicidad deberá entregarse copia de los documentos solicitados testando aquella información que se contenga de carácter confidencial.

Por lo anterior, toda vez que no se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del recurrente, procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione versión pública de los últimos doce (12) recibos de sueldo del Gerente General Alejandro Osuna, con un desglose

de bonos, gratificaciones, compensaciones o cualquiera otra remuneración que le haya sido entregada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

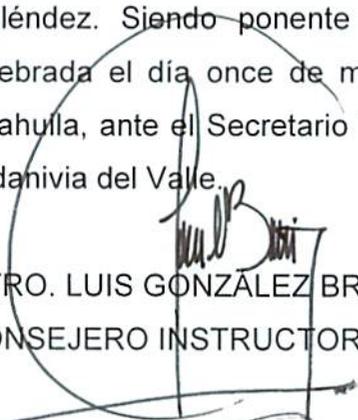
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Aguas de Saltillo para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

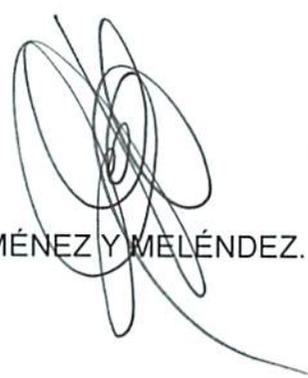
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de marzo del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



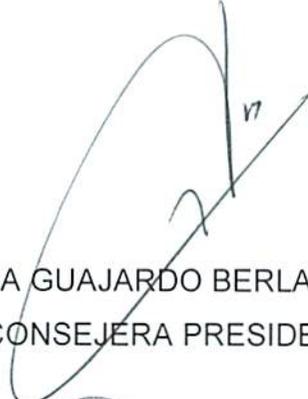
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO